

PROCESO DE DEFENSIÓN: ALBARD 4 MARTÍNEZ, Jorge

ALACÓN

1734.



GOBIERNO
DE ARAGON

Md. Leano ano 1735

Hose mandy das Sobrecasta

Hose Mantos & Cre Corta

326/8

Jorge Alvaro Infanzon

Vicino de la Villa de

Alcor

Fig. 10

Fig. 11

Relator Parache

Pror
Darten

Fig. 13

Fig. 14

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Blas Sebastian Alvar Escrivano D. M. por todas sus honras
y Notario D. Numero De la Ciudad De Sarag^a en su Real Colegio
El Sr. Sr. Juan Evangelista; certifico que en dicha Ciudad
a diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil setecientos
treinta y quatro Jorge Albero y Martinez Infanzon Labradores
y Vecinos del Lugar de Macon constituido y nombrado en procura
ora suyos a D. Juan Antonio Escobar, D. Eugenio Balb
D. Joseph Hero, D. Juan co. Manas El Castillo y D. Agustin
Galasac Procuradores de la Real Audiencia de Viena de Arago
Domiciliados en dicha Ciudad para que en su nombre puedan
dichos procuradores juntos y a parti. interbenir e interbenigan
en todos y cada unos pleitos quassions peticiones y mandas
así Civiles como Criminales que de presente tiene y espere tener
con qualquiera persona o personas y pueros cuerpos Corporales
Colegios y Universidades de qual quier estado y condicion que
sean así en demandando como en defendiendo ante qualquiera
Justicia competente, Eclesiasticos o Seculares dandola plena y
libre facultad para que judicial y extrajudicialmente puda
acer y ejecutar todas las diligencias y cosas combenientes
necesarias y prestar los Pleitos y permitidos Juramentos.

3508

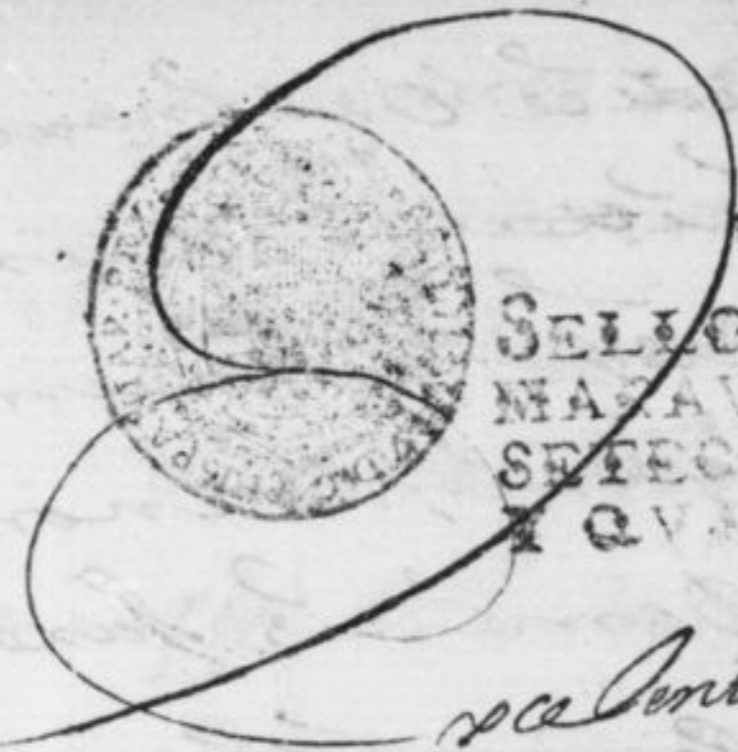
lo puedan substituir en una o mas veces en la personas
personas que a dicho procuradoro pareciera, como consta
por acts ratificado por mi. Y para que conste donde conbenga
a pedimento de dicho otorgante doy el presente testimonio que
signo y firmo en dicha Ciudad dicho dia de su otorgamiento.

de Ferrado = Jorge = Palsaz

Es bastante
D. Fr. de Laguna

Interrim. de la Ciudad

Diego Sebastian Olivarez



veinte y cuatro.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVARTO.

Yo el Interimario Domingo Lo-
cum tenentis, et Capitaneis Penona
de go. na Traiescaate in preson
de Magonum Regno de. Lo-
mino Regenti Regiam Chan-
cellariam deca de Regni, Hono-
Domino Regenti Officium Ge-
neralis Gubernacionis, Luis
de m de Regni; Luisque H. de
mino Ordinario Aragoni; H. de
Domino Justicia Magonum
Luisque Mustaribus Dominis
Locum tenentibus; Admodum
Mustaribus Dominis presentis
Magonum Regni Dipputa-
tis Magnifico Domingo Lo-



metu, et Iudice Ordinationis
presencis Civitatis Cesar
augustae, Curiae Locum
tenentis, et Aemone; Aemone
Magni, et Domini Luxo
nis, Capitulum Concilio, et Con
cilio Generali presencis Ci
vitatibus, Domini de Navarra
libus Villa de Macora, et qui
bus de Navarra, Vizcayis
Supra Navarra, Beaga
^{Londoniis} nis, et aliis quibus
vis officialibus Regis, et secu
laribus, Regiam, et secularem
Jurisdictionem exercentibus
intra presens Regnum Fra
gonaum, Justitiis que, Iura
tis, et aliis officialibus qua
rumquamque Civitatum
Naxum, et Locum

presencis Regni, et Concilio
illorum, et cuiuslibet laicum
et alij quibusvis personis
corporibus, Capitulis, Cole
gijs, et Universitatibus Cuius
cumque status, gradus,
aut conditionis, et status
Cui, et quibus, ad quem, seu
quod presencis personarum
seu quomodolibet presencis
sunt, et Locum Civitatis
Pruis Josephus Ordones
A. S. D. Locum tenens H. m.
Domini Don Luis Calle
ro Diaz Revisus Revisatus
Domini Honoris Regis Con
silijs, ac Justitia Magnorum
Causa huiusmodi de la Hon
de infirmitatem H. m. Dom
nis Doctoris Don Josephi



Edmundo J. C. D. etiam L.
cum Senens dicitur. Item Domini
ni Justitia Magorum Co.
J. et D. Saluam, et patet
in eum unum Ceteris Ceteris pra
nominatis Saluam, et Regiam
dicitur. Item per Emilianum
Martines, et Joannem. Porphyrum
ecc. Mag. Cesaraugustanos
Causidicos, et Licentiatos
Magistros, Joannis de Albers,
et Blasco, et Stefanij de Al
bers, Joannis de Albers, Blasi
de Albers, Francisci de Albers,
Agustinus de Albers, Maria de
Albers, Ingrida de Albers,
et Clauudia de Albers, ha
rum filiarum dicitur. Jo
annis de Albers omnium
infantiarum in Villa de

4
Macon Domitilla sororum
Ingrida de Albers, et Blasi
us filia quondam Francisci
Albers infantiarum in dicta
Villa Domitilla, et adue
dictum Emilianum Martines
et Curatorem ad Litus per
sonatum, et Bonorum Georgij
Albers pupillo minoris etatis
quatuordecim annorum filij
legitimi, et naturalis, quondam
Francisci Albers, et sex filia
Martines Coniugum in
dicta Villa de Macon pauca
corum, et Ingrida Maria Al
bers pupillo minoris etatis
quatuordecim annorum
filia legitima, et naturalis
dicti Stefanij Albers in ipi
us Villa pauca vicis, et Anne
Maria de Albers pupillo mi

nonis datus quatuordecim
annorum filius legitimus,
et naturalis legitimus
de Albero firmantibus, et Nic
chaelo Regia conjugum in
dita Villa de Alcontra
natus. Expositum est co
ram vobis; quibus dictas
firmantes, y menores non
Requiritur de presente Re
no, y como tales deuen gocar
de sus fueros, y Leyes. Item
Dixeron, que el condam Juan de
Albero infanzon de vobis que
fue de la dicha Villa de Alcon
trando con el Infanzon, y
hijo de la honrra de Sancho, y
naturalera queriendo probar
su infanzonia, e ingenuidad
en el año mil. no. ciento. y tres
passos en la Real Audiencia

del presente Reyno deragon
y suplico, y oboyo citacion con
tra el magnifico Abogado fiscal,
y Latrimonial de su Magestad
en el presente Reyno deragon
y contra los Jurados, Consejo, y
Comunidad de la dicha Villa
de Alcontra, y haciendo sido cita
dos, y reproducidos en juicio de
citacion de un año al dicho Juan
de Albero probante el término
de quatro meses para dar su
actula de vinculos, probar, y
publicar dentro de qual ta
dio, proba, y publico, y aya in
tancia de los dichos a todas las
el tiempo de otros quatro meses
para dar su contra diction
o poner fin a contra no, pro
ba, y publico, y haciendo ore
pasado el término de dicho

quatro meses sin haber dado
contradictorio alguno, probado,
ni publicado, fue renunciada,
y concluida dicha Causa, y proce-
so, y puesto en denterencia en el sitio
una definitiva del tenor siguiente
Jesu Christi Homine invocato. D. G.
atq. Con. H. De consilio pronun-
tiam, et declarat saluam infan-
tiam factam per Las Chascom
de Albero fratrem Patrualem
sue quere hermano Joanne
de Albero Civem Villa de Macon
exponenti in processu exhibitam
prodere de iure dicto Joanne
Albero exponenti ipsum que
fuit, et esse infantiam, et gau-
dere de iure omnibus, et singu-
lis privilegijs, libertatibus,
et immunitatibus Curiarum

infancionibus presentis Regni
Castorum concessis, et indultis
neutraru partium in expensis
condemnando. In quibus dicta sen-
tencia audita, y pronunciada
fuit acceptada per parte de atopo-
banca, y au instancia perro ha-
uerit in expensis remissis de elec-
cion de firma, nono alguno se
declaro, que dicta sententia ha-
uita parata in Cora Surgada, y
sele comedio Privilegio infor-
ma de la dñam infancionia co-
matodo lo sobre dñs mas largo
mente Cons. y paxie per el
proceso in Varandello hecho
y quere por dñs Real Privile-
gio aqui dñs Procuradores
y Curador. Et fuerit Herri.
De non que dñs Juan de Albero



probante, y Anton de Albero Ven-
nos que fueron de la d^{ta} Villa
de Mason fueron, y fueron por
manos legitimos, y naturales
e, hijos de los mismos padres,
y como tales en el tiempo que
vivieron, se unian, hacaban,
nombraban, y comunicaban
entre si, y por tales fueron, y eran
y aora por entonces son tenidos,
y publicos, y comunmente no va-
dos de quantos los han conocido
y de ello tienen noticia, y lo que
oy quien am^o lo han hoy de decir
y afirmar a otros sus mayores, y
mas antiguos defuntos, que de-
cian, y afirmaban lo sobre d^{to}
sea am^o Verdad, y ellos en sus tiem-
pos am^o bauerlo visto, si quiere
ay de lo d^{ta}, y afirmar a otros

su mayores y mas antiguos de
fueron, que decian, y afirmaban
lo sobre d^{to} sea am^o Verdad, y ellos
en sus tiempos am^o bauerlo visto
se y por tal de la forma, y mane-
ra que arriba se contiene, son
jamais los unos, ni los otros en
sus tiempos bauerlo visto, sacido,
oydo, ni entendido cosa alguna
en contrario de lo sobre d^{to}, y tal
de ello de sesenta años continuos
y mas parte de agora, y de pre-
sente continuamente bauerlo
es tal por comun, y fama publi-
ca en d^{ta} Villa de Mason, y otras
partes como d^{ta}. Item Di-
xeron que el d^{to} Anton de Al-
bero hermano del d^{to} Juan
de Albero probante de su legiti-
mo matrimonio que contraxo

en dha Villa de Malcon con Riquena
Jordan su legitima muger tubo y uno
mas en hijos sus legitimos y natura
les a Don Juan de Albero y Francisco
de Albero Verinos que fueron de
la dha Villa de Malcon, teniendo
Carando y testificando como
atales yaque los dha sus Padres
como a tales obedeciendo, y les heran
do y por Padres, hijos legitimos
y naturales fueron y eran, y aora
por entones. Por unido, y publica
y comunmente reputados de quan
tos los han conocido, y a ellos en
nombrada, los que oy oviere a ellos han
visto, y que lo han oido decir
y afirmar a otros sus mayores, y ma
y antiguos difuntos, que decian, y afir
maban lo sobre dha su dha Ciudad
y ellos en sus tiempos en haver lo

8
visto, y que se oy solo decir, y afirmar
a otros sus mayores, y mas antiguos
difuntos, que decian, y afirmaban
lo sobre dha su dha Ciudad, y ellos
en sus tiempos en haver lo visto en
y pasar de la forma y manera que
asunca se contiene; sin jamas los
unos ni los otros en sus tiempos de
mutuamente haver visto, oido,
y de ningun modo en alguna en
contrario de lo sobre dha, y tal de
ello de sesenta años continuos
y en adelante de hazer, y de pre
sente continuamente ha sido, y es
la voz comun y fama publica
en dha Villa de Malcon, y otras
partes como consta bien dice
por que el dho Francisco Albero
primero de este nombre Verino
que fue de la dha Villa de Malcon
de su legitimo matrimonio que

Contrato en dha Villa con Maria
de las su legitima mujer tubo,
y procreo en hijos suios legitimos
y naturales al dho Juan de Albe
ro firmante, y a Francisco de
Albero, veniendo, criando, y crian
dolos como a tales y aquellos
a otros sus Padres, como a tales este
dedendo, y respetando, y por Padres,
e hijos legitimos, y naturales, fue
ron, y eran, y aora por entonces
son unidos, y publicos, y concur
rentes reputados, de quantos
los han conocido, y conocen Respeti
vamente, y de ello tienen noticia
tambien Ciudad, publico, manifi
festo, y notorio, y lo que oy
Quieren ante por Ciertos; segun
se lo han oido decir, y afirmar
a otros sus mayores, y mas
antiguos difuntos que deuan

y afirmaban lo sobre dho por asi ver
dad, y ellos en sus tiempos asi han
visto ver, y para de la forma y ma
nera, que arriba se contiene; sin
Jamás los unos ni los otros en sus tiem
pos respectivamente han visto
sabiendo, oydo, ni entendido cosa
alguna en contrario de lo sobre
y tal dello se representa años
continuos, y mas hasta de agora,
y de presente continuamente
basido por la voz comun, y fama
publica en dha Villa de Ma
con y otras partes como Contrato.
Item. Dieron que el dicho
Francisco de Albero hermano
del dicho Juan de Albero fir
mante, y segun de sus conom
bre de legitimo matrimonio
que contrato en dha Villa de
Aragon con Francisca Buxillo

su legítima mujer tubo, y pro-
cesos en hijos suyos legítimos, y
naturales a Francisco Albero
tercero de este nombre, y Guada-
de Albero firmante, teniendo
cuando, y al momento, como
atales, y aquellos a otros sus Pa-
dres, como atales obedeciendo
y respetando, y por Padres, e,
hijos legítimos, y naturales
han sido, y son tenidos, y publi-
ca, y comunmente reputados
de quantos los han conocido, y co-
nocen respectivamente, y dello
tienen noticia como Conatos.
Item Dixerón que el dicho fran-
cisco de Albero tercero de este nom-
bre Cedió que fue de la dicha
Villa de Macon de su legítimo
matrimonio que contra su

10
en dicha Villa con su propia hon-
ra, y su legítima mujer tubo,
y procesos en hijos suyos legítimos,
y natural al dicho Jorge de Albe-
ro pupilo menor de edad de ca-
torce años, teniendo, criando, y ali-
mentandolo como atal, y aquel
a dichos sus Padres como atales
obedeciendo, y respetando, y por Pa-
dres, e, hijos, legítimos, y naturales
han sido, y son tenidos, y publica,
y comunmente reputados de
quantos los han conocido, y co-
nocen respectivamente, y dello
tienen noticia como Conatos.
Item Dixerón que el dicho Juan
de Albero firmante hijo de el
dho Francisco de Albero primero
de este nombre, y hermano de el
dho Francisco Albero segundo

de su nombre de su legítima
matrimonio, que contrajo en dha
Villa de Macon con Gracia este
bar su legítima mujer hubo,
procreo en hijos suyos legítimos
y naturales a los otros. De fono
de Albers, Juan de Albers, Blas
de Albers, Francisco de Albers
Agueda de Albers, Maria de Albers
Gracia de Albers, y Truvel de Albers
firmantes teniendo, criando,
y alimentando los como a sales
y aquellos a otros sus Padres, como
atales obedeciendo, y respetando
y por Padres, e hijos legítimos y
naturales han sido, y son tenidos
y publica, y comunmente reputados
de quantos los han conocido, y cono-
cer, y respetivamente, y de ellos
tienen noticia como Conosco.

Item Dixerón que el dho ¹⁴Al-
fonso de Albers firmante de su legi-
timo matrimonio que contraxo en
dha Villa de Macon con Maria Bu-
sillo su legítima mujer hubo, y
procreo en hija suya legítima, y
natural a dha Gracia Maria
Albers pupila menor de edad
de catorce años, teniendo, criando,
y alimentando la como a tal, y a
quella a los otros sus Padres como
atales obedeciendo, y respetando
y por Padres, e hijos legítimos, y natu-
rales han sido, y son tenidos, y publica,
y comunmente reputados de quantos
los han conocido, y conocen, y de ellos
tienen noticia como Conosco. Item
Dixerón que el dho Juan de Albe-
rs firmante de su legítimo ma-
trimonio que contrajo en la dha Villa
de Macon con Michaela Legua su

quinta muger tubo y procreo en
hija suya, Segunda y natural ala
dho Ana Maria de Albero pupila me
nor de edad de catorce años, teniendo
cuando y alimentandola como a tal
y aquella a otros sus Padres como a ta
les obedeciendo, y respetando, y por
Padres, e hijos legítimos, y naturales
hijos, y son tenidos, y reputados
publica y comunmente de quanto
los han conocido, y conocido, y de ello
tienen noticia como Consue.
Item Dixerunt que segun lo fue
ro, y observancia del dho dho
la dha Sentencia de Infancia obte
nida, y ganada por el dho Juan de
Albero probante, y axioma en el arti
culo segundo de la presente Cedula
inserta y copiada ha, y deve apor be
char a todos los otros firmantes, y me
nores como descendientes del dho

12
Antonio de Albero hermano del dho
Juan de Albero probante, y a su Ciudad.
Item Dixerunt que de lo dho Resulta
que todos los otros firmantes, y me
nores han sido, y son Infanzones, e
hijos de algo de sangre, y naturalera
y descendientes de tales por Naturalera
marcubona, y como tales deuen gozar
de todos los privilegios, libertades,
Exempçiones, e inmunidades, que los
de otras infanzones, e hijos de algo de
el presente Reyno pueden, y deuen
gozar segun sus fueros, y Leyes
y a su Ciudad. Item Dixerunt que
los otros Jorge de Albero, Francisca
na Albero, y Ana Maria Albero pu
pilos han sido, y son menores de he
dad de catorce años como por sus
aspectos se conoce, y consue. Item
Dixerunt que por ser los dho pupi

los menores. Le he dado de catorce
años el dho. Guillen Masines
hacido Cuado por la presencia
de su Cuado a pleitos,
el qual ha aceptado dha. Curaduría
y ha jurado de hacerla bien, y fe-
lizmente en ella. Como Con-
sejo de D. Juan que mandaron lo
sobre dho. anuencia de los dho. fir-
mantes, y menores ha llegado, que
C. D. Señores, y de mas de paxede
anuncia nombrados, y el otro, y ca-
da uno de por sí. Quieren, y en tan-
do en impedir, y embaxar a los
dho. firmantes, y menores en el
dicho, uno, y que de la dha. su-
Infancia contra fuero, sus
fuerza, y Varon de que se querrelaron.
Y como la firma de dicho en se-
mejante caso haya Lugar excepta

13
por alguno de lo qual. A presencia
nra. Por tanto dho. Procuradores
y Cuado en dho. nombres han fir-
mado ante Nos, y en la presencia con-
de de suar adu. de y hacer en exadim-
plimiento de dicho, y de Justicia
a quantos de los dho. sus principales
firmantes, y menores por dho. de
la dha. dho. ubieron guerra, y exo-
por dho. mismos, salvo el dicho de
sus Procuradores, y Cuaduría; Y
por lo mismo Procurado, y
y Cuado en dho. nombres con-
dicha instancia se no ha requerido
que a C. D. Señores, y de mas de paxede
de anuncia nombrados, y el otro, y cada
uno de por sí sobre otro. En dho. como
C. D. Señores, y de mas de paxede
de paxede de agueda Caballero del
Rey Nuestra Señora a C. D. Señores
sias, y de mas de paxede de ambos nom-
brados.

brados, y el oro, y cada uno de porci
Deumos, y portenos de las presentes
de Consejo de los señores, ¹¹ señores
Ligantamientos de dha Conce nuce
tros Cotozas, y Campañeros. Inhiu
mos sus de sus menores officios, ni
averia instancia de Universidad,
ni persona alguna de este Reyno,
no Compelan, ni obliguen a los
dhos firmantes, y menores que
paguen Peajes, Lonage, Serda
maracodi, Sina, hecha, ni otra
Carga alguna de Regalia de su Sta
geracia, ni Veinal, ni Campañer
mientos algunos que la perso
nas de condicciones, y signa ser
uicio deuen, sino raramente
a aquellos, y aquellas que los In
fanzones, e hijos de algo del
presencia Reyno acostumbra

14
pagan, ni deudas algunas conque
no por ellas los dhen sus personas,
sino es estando obligados en ellas
tacita, o exporamente, y sus
hechas antes de la fuerza del
año mil, e sesientos, e veinte, y seis
ni por las hechas, ni que se basen
por los dhos firmantes, ni menores que
después de esta fuerza del dho año
mil, e sesientos, e veinte, y seis
guardan sus personas, ni personas
las detengan, ni ejecuten sus annos,
Camar, ni Cavallo, sino en los ca
nos por fuera, y por dentro, ni los
Compelan a ser en officios de
los, sino los que los hijos de algo
Costumbres de su Sta, ni a tener, ni
alopar soldados en sus Casas, ni a
ralllos de su Sta, ni sus Cavallos

ni Cavalgaduras ni el birala que
no, ni tampoco en fuerza de facultad
nad, que tienen las Universidades
des por los fueros del año mil,
sus cuestas, que se corren y seis de com-
peler a birala guerra no obligan
a los otros firmantes, ni menores,
a que Cayan, ni por no birala los
otros firmantes, ni menores fu-
ra de los Caves permitidos na
puedan suspender, ni les ve-
ren en ellas, ni sus bienes, ni en fuer-
za de qualquiera estatuto excep-
to lo contenido en la politica de reales
que en las Universidades del pre-
sente Reyno en los quales no publi-
car en su accion, o consentida
los otros firmantes, y menores sus
ta, o lo contrario no pueden sus-

personas, ni los hagan procesos Crimi-
nales, ni Criminales, ni mandamientos
algunos de aprehension, ni los hechos los
pongan en execucion, ni los desoc-
quen, ni de la veida en el afuera de la
de la Ciudad, Villa, o Lugar, o el que
se de Reyno donde otros firmantes,
y menores de un Rey, ni les desoc-
den, ni den, ni den, ni den, ni den
nos muebles, ni bienes, ni los liga-
dos de la veida de la presente Reyno de
cursos, ni hagan procesos Criminales
ni en fuerza de ellos, pierdan sus per-
sonas, sino en fuerza de la, o con apellido
legitimo, y a fin de Remedio de la detencion
alguno de la presente Corte, o Real
Audencia de la presente Reyno de
que fuere, ni de la Casa, o Palacios donde
de un Rey, o de un Rey, o de un Rey,
y menores no los saquen, ni aprehen-
alguno de los de qualquiera delito

o, deudas fuera de los Casos por fueros
permittedos, ni les impidan para las
todas de sus Casos, ni defensa de sus
personas de tener y llevar otros for
manttes, y menores hermas ofensivas
y defensivas como son Espadas, Dagas,
Montantes, Pinales, y Estoque
con Caynas, Rodelas, Broqueles
Casco, Levos, y Espaldanos, Jacos,
Cueras de Antea, Armillas, Guantes
Guantes, y Greves quillos de Arca
y de yerro, y yendo, y viniendo de
Carrero, y otras hermandades de otro
fuera de poblado arcabuzes, Lebe
nates de guerra. Palcos de la mili
da de su Reyno siempre que la pa
reca, y torpera alguna, y a un me
no que sa color de fuero hecho
en las Cortes celebradas en este
Reyno en el año mil, y sesientos,
y cinco, y sus sucesores el título form

de la Inseculacion de los oficios de
el Reyno no dexen de inseculan a los
otros firmantes, y menores en las bal
as de Cavalleros hijos dalgos, veniendo
la demas Calidades, que de fueros
se Requieren, y hauiendo sido conue
to en ellos, no les impidan el Jurar
segun otros oficios naturales de las
personas exceptuadas por fueros
que no prohiban, ni impidan a los
otros firmantes, y menores el en
trar y asistir en las Cortes generales
y otros particulares Ayuntamiento
que se hubieren y celebraren por
el Rey nuestros Señores, o de su man
dato en el presente Reyno
en qualquiera de ellas, y en el año
en el estamense, y años de
Cavalleros, hijos dalgos con los demas
que en el estubieren en otras Cortes
y dar en el su voto, y parecer venien

do las demas Calidades que son fue
ro y actor de corte, y requirieron,
ni prohibir a personas algunas
quien no lo condurgen a trabajar
con los otros firmantes, y meros
que no les compen Omosionas
mercaderias por m^o de las, ni que
no les Oayan a trabajar sus heredades,
y que no les Ouerzan, ni muclan
en sus molinos, ni Oendan Carnes
ni les deniequen otros Comercio,
ni mantenimientos pagando los
pucos Justos, que lo demas de
nos infarrones donde fueren
los otros firmantes, y menos a
a costamben pagar, ni les Oeden
fuegos, a aguas, pescas, uinas, y adem
pucos necesarios para sus pau
nos aquellos que los Oucinos de la
ciudad, Villa, o Lugares donde
pauzaren los otros firmantes

17
y menos por posesion que
no les guarden sus ganados, ni
les tomen a serrage, o arienda
mientos sus heredades, y bienes
pucos, ni les deniequen guardas,
ni apucadores para Custodia
de sus heredades, y ganados que en
ellas publie, ni les Oenen boanos
en sus Casas para Ouarpan para
su seruicio, ni les Oampelan con
tra su Ooluntad a tomar Carnes
ni otros mantenimientos, que
la Ouniversity donde Oisieren
otros firmantes, y menos a repa
re sus Oucinos, ni les Oaxen, no
les Oen, ni requirien en las personas,
ni bienes muebles ni otros de
los otros firmantes, y menos a den
el derecho de la Oha. de Infarronia
ni meso alguna de las Oha. de

ni en la demora que se sigue se hizo
del presente Reyno de Aragón
Usos, y Costumbres del pueblo
y deuen gozar, y si algo contra
tenor de lo arriba dho hubiere
pecho mandado hacer, todo a
quello luego al punto se rescie
ga, y anulen, Revoquen, y anu
lan hazer, y mander, y auer
muro, y deudas exadas se redengan
y restituyan, y si personas, o exe
cuciones algunas hubieren he
chas, o se hicieren contra las
personas, y bienes de los dichos
firmantes, y menbres aquellas
luego al punto se restituyan
a aloneros a Cablea de arden,
y en lo que se viera, y
seguir fuere, y si razones tubieren
quedar por lo que arriba dho

no proceda ni se dea saber
a quella Corte, y Señoría
dentro tiempo de cuenta diez
y los temas de paz de arden
nombados, y eltas, y cada uno
depois dentro tiempo de diez
dias Contadores, del Rey de la
interna, o notificación de las
presentes en adelante por
mediante Procurador, o los
caudales sus legítimos, las
Vergasadas, y en ante Hof
y en la presente Corte, y a la hora
de la celebración. Et qual
de los precedentes personas
les asignar, y a qual para
en no cumpliendo con el tenor
dho arriba dho procederemos

B

Y mandamos proceder
como por suceso de hecho
Justicia y honor de sus
reputacion, entre tanto que
pendiere, indico el con-
tinento de las cosas de
la dicha no igno bin, ni
ignos por hazer ni manear
cosa alguna por publica
contradicho, firmen
del y mandamos el otro
asello nido de nes
Dado en la ciudad de
de su septimo mes
de July de una Dominica
de millesimo, setecientos

19
Honorable, Honro. C. Oido
ner Locumy. Mandato de
Domini Locumy. Pro Ma-
nuele Cuello Notario, Fran-
cisco Josephus, Fernandez
Notario = Lo. Enmendado = S = et =
= m = l = l = permit = firmen el sobre
puesto = Lez de nys = Calgan
Concuerda esta copia con su Original con la que bien
y fielmente comparece, y para que asi conste lo fu-
ma en la ciudad de Oviedo dias del mes de Septiembre de
del setenta y quatro años

Joseph Casque de la Haza

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Luziano Baylin En mi nombre de Donse de Albero Infanzon y
vec. de la villa de Mascon, de Quinlengo y presento poder y
del grande ante Donse como Mayor proctor paucos y Diego de
Donse de Albero mi p. en el dia siete de Julio de Año pas.
de mil seis. noventa y nueve por la corte de Justicia Mayor
Antona Rana Inesme a Reyno para firma titular de de Infanzonia
Cuyas letras en donde forma puestas y suyo: Lp. sin embargo
go de ellas por los Alcaldes y Ayuntamiento. de Donse de Albero con el pre
tento de no fallare sobre cartada de firma se inuente y mi
de Contadaya en esta villa como los ve. de signo se viene de ella
siendo contra Donse Juc. y Rayon y en grave perjuicio de Donse mi
de y de los privilegios de esta de Infanzonia de lo qual y
demas favorable
de Donse de Albero se viene mandar de se despache sobre carta de la
forma ordenada de. Que a Donse mi p. se le ofrese y guardela de
de Infanzonia y no se contrabuya a ella ni ofa de inuente y de
las penas y multas que fuere del agrado de Donse de Albero a los
contrabuyentes a ella; y de donde copia de comenda en Rayon
de las letras de firma de uno presentada seme entreguen
las originales en mi p. ofera fuerde de Donse de Albero con sus p.
y de ellos de.

Luziano Baylin

La Laguna diez y ocho de Sep. de 1733

Regoria

Mena

Cañero Caven la firma al Ayuntamiento
del Lugar de Alacon, para este fin
para lo qual se fizo copia de la firma
se le entregue original. El testado de los
cañeros = Alacon = para = para = para =

Recivida la firma mencionada en este
pedim^{to} y auto y la entregue al Sr.
de la Laguna de Septiembre diez y ocho
de 1733

Bayona